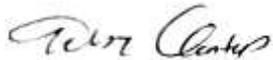


SECRETARIA. Palmira, noviembre ocho de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**INTERLOCUTORIO N° 1481**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que a través de apoderado judicial adelanta la señora JULY SUGEY MOLINA MOSQUERA, en calidad de madre y representante legal del niño JHON ALEXANDER RESTREPO MOLINA, en contra del señor ALEXANDER RESTREPO NIETO, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) La resolución CF.1153.13.1.1520 del 20 de noviembre de 200, carece de la constancia de ejecutoria. Numeral 2 artículo 114 del CGP.

b) El certificado de tradición tiene fecha de expedición del 10 de mayo de 2021, debiéndose actualizar ya que a la fecha de presentación de la demanda trascurrieron aproximadamente cinco (05) meses.

c) De conformidad con el inciso 7 del artículo 129 del CIA, la cuota alimentaria pactada se debe incrementar a partir del primero de enero siguiente, en igual porcentaje al IPC, para el caso en concreto los valores indicados como de incremento no se ajustan a los estipulados para cada año, valga la pena aclarar, que debe aplicarse el incremento consolidado del año inmediatamente anterior, es decir, que el incremento señalado para el año 2013, es el porcentaje del IPC consolidado para el año 2012.

d) En cuanto a los títulos escolares que se pretende cobrar, se debe allegar el documento base de ejecución donde se acordó lo referente a la educación.

e) El poder y demanda se encuentra dirigidos al Juez Civil Municipal y no al Promiscuo de Familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS que a través de apoderado judicial adelanta JULY SUGEY MOLINA MOSQUERA, en calidad de madre y representante legal del niño JHON ALEXANDER RESTREPO MOLINA, en contra del señor ALEXANDER RESTREPO NIETO.

**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería al profesional HECTOR FAVIO ARANGO, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.287.292 y T.P. No. 182705 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

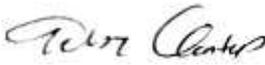
NOTIFÍQUESE  


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 09/11/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be94f659dbc3ab435679d5d2aab72f3cba7a309fd4f97b0f9e07503a60e3a0a**

Documento generado en 08/11/2021 11:34:36 AM

Radicado: 2021-00467-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**